



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. # 6226

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de julio de 2010, funcionarios de de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica a la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, ubicada en el Kilómetro 0 vía al Llano, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental a la disposición de escombros que se realiza en este predio.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en el Concepto Técnico No. 12770 del 4 de agosto de 2010 se encuentran las conclusiones de la visita técnica practicada a la estación de servicio ÉXITO TERPEL cuyos apartes son los siguientes:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, esta Subdirección considera que una vez efectuada la inspección del lugar, se observaron las siguientes irregularidades:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6226

1. *La nivelación se está realizando sin autorización ni viabilidad alguna otorgada por la autoridad ambiental competente.*
2. *No existe un manejo de aguas superficiales y subterráneas a través del relleno que impida un fenómeno de remoción en masa, ni se está compactando por capas para evitar dicho fenómeno. Además por tratarse de un predio con una pendiente muy pronunciada, puede presentar arrastre de gran cantidad de material cuesta abajo y la destrucción de todas las zonas verdes que se encuentran en dicha área, causando un impacto ambiental y paisajístico negativo.*
3. *No cuentan con un cerramiento apropiado que delimite el proyecto y evite impactos sobre la vegetación.*
4. *Se notó la mezcla de todo tipo de materiales al momento de realizar la disposición en el predio como son hierro, plásticos y maderas con el resto de materiales que son propios para una nivelación geomorfológica.*
5. *Se está depositando el material de relleno de manera indiscriminada y sin ningún manejo adecuado de la flora y fauna. Lo que no contribuye a la integración paisajística del terreno.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que como establece la normatividad ambiental el objeto de la imposición de una medida preventiva va encaminada a prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".(...) Por eso, el mandato constitucional obliga es a efectuar una utilización sostenible de tales recursos. Así, el Convenio sobre la Diversidad Biológica define en su artículo 2 como utilización sostenible "la utilización de componentes de la diversidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTÉ

6226

biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras"(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, faculta a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que esta autoridad ambiental realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a la protección de los ecosistemas y los cuerpos de agua que pertenecen al Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6226

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo anterior, de acuerdo a la visita técnica realizada y al Concepto Técnico No. 12770 del 4 de agosto de 2010, se hace necesario imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con el fin de impedir que continúen las infracciones ambientales y hasta tanto no se adelante las acciones correctivas pertinentes, a la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, ubicada en el Kilómetro 0 Vía al Llano, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como presunto responsable de la inadecuada disposición de escombros y materiales de construcción.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6226

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir *"los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, identificada con Nit. No. 51847102-4, ubicada en el kilómetro 0 Vía al Llano, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de disposición de escombros y materiales de construcción en el predio ubicado en el kilómetro 0 Vía al Llano, en donde funciona la estación de servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6226

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, o a quien haga sus veces, en el kilómetro 0 Vía al Llano, Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 24 AGO 2010

GERMÁN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LF*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga *CZ*
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *BR*
C.T. 12770 del 04/08/2010

